



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Julio, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05001 40 03 002 <b>2021 01262 01</b>
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	VICTORIA MOLINA DUARTE
<b>DEMANDADO:</b>	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA DECISIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	567

**ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia proferida el 22 de abril de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, en el que denegó mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

VICTORIA MOLINA DUARTE, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., con ocasión de la póliza N.112481.

Mediante providencia del 22 de abril de 2022, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD negó mandamiento de pago indicando únicamente que no cumplía con lo mandatado por el artículo 430 del Código General del Proceso, toda vez que no se aportó el documento que prestase mérito ejecutivo, por lo que no podría reputarse así.

El apoderado de la parte demandante presentó el día 27 de abril de 2022 recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 22 de abril de 2022, señalando como argumento de dicho recurso, lo siguiente: *“El artículo 1053 del Código de Comercio se establecen los eventos en los cuales la póliza presta mérito ejecutivo. Uno de esos eventos se da cuando transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador*

la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

El Juzgado mantuvo incólume su decisión y adujo que, si bien el artículo 1053 establece los eventos en que la póliza presta mérito ejecutivo, para el presente proceso pese a que se avizora certificado contentivo de la pérdida de capacidad laboral superior a lo insertado en la póliza y que se anexó a la demanda un pantallazo donde aparentemente se envió al correo electrónico de la aseguradora la reclamación con los respectivos documentos, cumpliendo así con lo que indica el mencionado artículo, consideró el despacho judicial que no era posible concluir del pantallazo donde se hacía la reclamación a la aseguradora que el destinatario efectivamente tuvo acceso al mensaje, bien sea con acuse de recibo u otro medio que pudiese constatar el acceso al contenido del mismo, por lo que por esa razón denegó mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

Considera esta dependencia judicial que es menester resaltar de entrada lo que reza la norma del artículo 1053 del Código de Comercio:

**“ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:**

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) **Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el**

**demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.**

Conforme a la norma en cita, es carga del asegurado o beneficiario presentar a la compañía aseguradora la reclamación con sus respectivos documentos indicados en la póliza, en caso de que posterior a la reclamación la compañía aseguradora no objete la reclamación, estará habilitado vía ejecutiva, siempre y cuando manifieste tal circunstancia en la demanda.

Es de precisar que toda manifestación realizada en un proceso judicial por alguna de las partes, para ser ratificada mediante una providencia judicial debe contener ineludiblemente mérito suasorio, el cual dependiendo la etapa procesal o el objeto de la misma, mayor o menor mérito suasorio, que para el caso en cuestión gravita en torno a determinar si el pantallazo remitido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL cumple a cabalidad con lo preceptuado en la norma en cuestión o por el contrario, no cumple con lo señalado en ella.

Para dirimir el asunto, es necesario ahondar un poco sobre la validez y efectividad de los mensajes de datos en nuestro ordenamiento jurídico, establece el artículo 11 de la Ley 527 de 1999 lo siguiente:

**“ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS.** *Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.*

Nuestro sistema jurídico permite realizar comunicaciones o notificaciones por medios digitales de forma valida, pero con el respeto debido a las reglas que rigen el sistema procesal, es decir, conservando los principios que deben regir en todo momento la dinámica procesal. Para el presente asunto, es necesaria la constatación de que efectivamente el demandado recibió dicho mensaje, puesto que de ello se deriva una posibilidad que tiene el demandado, jurídicamente hablando, como la de objetar dicha reclamación, es decir, en términos de principialística, ejercer el derecho de defensa.

Para ello, el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 lo siguiente:

**“ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS.** Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

*Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”.*

De la norma citada se concluye que era necesario que el demandante le demostrara al Juzgado mínimamente que el demandado si recibió el mensaje, bien sea aportando el acuse de recibo del destinatario o constatando de alguna forma que el demandado abrió el mensaje, puesto que de lo contrario simplemente quedaría en una manifestación que el despacho no podría concluir de forma concreta que se cumple a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 1053 del Código de Comercio, como se dijo anteriormente, toda manifestación requiere un mínimo de mérito suasorio y para el presente caso, el mérito se predicaba demostrando el acuse de recibo del mensaje, lo cual no se hizo.

Así pues, razón le asiste al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, dado que de ello se derivaba la posibilidad de la aseguradora de objetar o no la reclamación realizada, por lo que imperioso resulta confirmar la decisión emitida en providencia del 22 de abril de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente, remítase el expediente al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:  
Edgar Mauricio Gomez Chaar

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21269e0d5b614a93c8fc2feda2745cc591ac7c9f105282cbbdcacd295b93380**

Documento generado en 27/07/2023 11:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**